

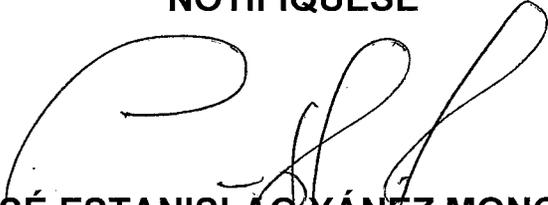
Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2007-00269-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 21; debe el despacho manifestar a la profesional del derecho que efectivamente mediante auto de fecha abril 17 de 2017 (fl 19) esta unidad judicial ordenó tomar nota de la orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, contra el aquí codemandado **MIGUEL NUÑEZ ALVAREZ**; decisión que fue notificada al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad mediante oficio N°4607 de fecha abril 25 de 2017; el cual fue recibido por ese despacho judicial en fecha abril 28 del mismo año, como obra al folio 20 de éste cuaderno.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 11 de julio de 2019
En conformidad a las copias de la referencia
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2010-00516-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se acusa recibo del expediente radicado N°54-001-4053-010-2010-00516-00, propuesto por CABLES SERVICIOS S.A, contra ASOCIACION DE USUARIO DE TELEVISION COMUNITARIA TELEPANAMERICANA y BRIYIDA CEDIEL MENDEZ.

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, mediante providencia de fecha junio 25 de 2019, donde confirmó el auto proferido por éste despacho judicial de fecha mayo 18 de 2018 (fl 126 a 128), y condenado en costas a la codemandada hoy recurrente BRIYIDA CEDIEL MENDEZ; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior se ordena a secretaría dar cumplimiento al auto de fecha mayo 18 de 2018(fl 126 a 128), en lo referente a correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; en los términos de los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 11 de julio de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00448-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso, tener por agregado al expediente el despacho comisorio N°104 diligenciado, proveniente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-140770, obrante a folios 58 a 59 del cuaderno N°2, sino se observara que hubo extralimitación en la diligencia de secuestro, ya que lo embargado fue la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada y no la totalidad del mismo, como se ordenó en el auto de fecha julio 25 de 2012, visto al folio 5; por tal razón requiérase al inspector de policía que practicó la diligencia para que proceda conforme a lo ordenado. **Ofíciense**

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio 140 del cuaderno N°1, no se accede en razón a lo manifestado en el párrafo que antecede.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 60 del cuaderno N°2, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea **XIOMARA MARQUEZ SUAREZ**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$23.000.000,oo.**

Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a través de apoderad judicial obrante a folio 42 del cuaderno N°1.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
So Nostris locis el día once de julio de 2019
Cúcuta,
En estado a las once de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-009-2013-00534-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proceder a dar trámite a la conversión de depósitos judiciales allegados por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad (fl 89 a 106); y resolver el escrito de poder obrante a folio 131; si no se observara que el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad**, mediante auto de fecha 02 de julio de 2019 aperturo la solicitud de **insolvencia de la persona natural no comerciante** de la acá demandada señora ELSA YAMIRE PARADA SOTO; y teniéndose en cuenta que en ésta unidad judicial existe un proceso ejecutivo singular contra la solicitante, es en razón a ello, que se ordena a través de secretaría remitir el expediente de la referencia al **Juzgado arriba citado**, para que haga parte dentro del trámite de **insolvencia de la persona natural no comerciante**, el cual cursa bajo el radicado N°54001-4003-001-2019-00425-00 en esa unidad judicial; en consecuencia, se,

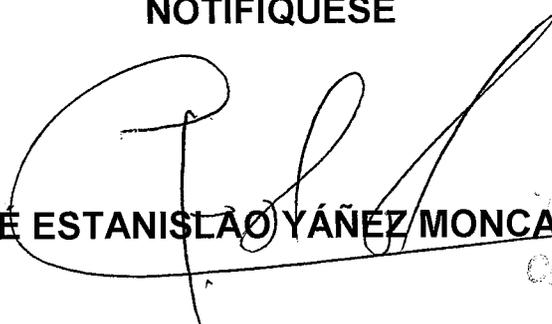
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente proceso al **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad**, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores, y el sistema siglo XXI llevado por éste despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

J400

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 11 de Julio de 2019
En atención a las ordenes de la secretaría
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2014-00284-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Antes de proceder a pronunciarme con respecto a los escritos que presentó la mandataria judicial de la parte ejecutante, visto a los folios 120 y 129 del cuaderno N°1 de éste proceso, se le pone en conocimiento el oficio de fecha junio 19 de 2019 proveniente de la D.I.A.N, donde se nos manifiesta que en la Dirección Seccional de Bucaramanga se adelanta proceso administrativo de cobro coactivo #201208399 seguido contra la acá demandada, dentro del cual se comisionó a la DIAN Cúcuta para llevar a cabo diligencia de secuestro, avalúo y remate del inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-145088, el cual se encuentra debidamente embargado por la Jurisdicción Coactiva; así mismo se le pone de presente el oficio proveniente de la ORIP de ésta ciudad donde se registró un embargo por Jurisdicción Coactiva al bien inmueble antes identificado, vista la folio 130.

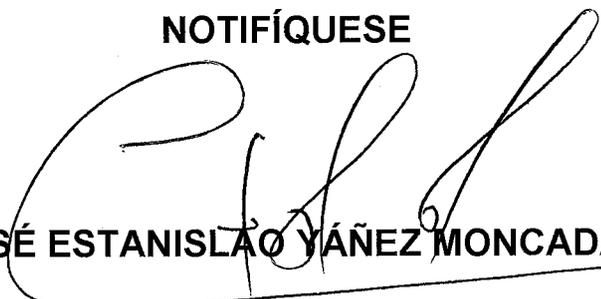
Como en éste proceso obra al folio 101 diligencia de secuestro, pongase en conocimiento de la práctica de ésta diligencia ante la DIAN seccional Bucaramanga, para que en caso de que no hayan efectuado la diligencia de secuestro, se proceda por parte de éste despacho remitirles copia de la misma; así mismo dando cumplimiento al inciso tercero del numeral 6° del artículo 468 del CGP, se le pone en conocimiento que la acción que se tramita en éste Juzgado es una acción Hipotecaria, por tanto en cumplimiento a ésta norma, el remanente que allí quedará debe considerarse embargado a favor de éste proceso, como refiere la norma. Ofíciase

Con respecto a los escritos obrantes a folios 120 y 129, debo manifestarle a la profesional del derecho que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de la ciudad ya se había pronunciado sobre lo pertinente, a través de autos de fecha agosto 06 y noviembre 19 de 2015 (ver folios 109 y 113); además, debo decirle que en el oficio N°8853 la oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión fue clara al respecto como se observa al folio 110; y además también debo ponerle en conocimiento que al folio 114 de éste proceso remitido por la oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión, se dilucidó aún más al respecto a través del oficio N°12197 de fecha noviembre 23 de 2015, que por cierto aparecen dentro del proceso en los folios 114, 118 y 119, el cual fue remitido por la oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión en fecha 27 de noviembre de 2015, como así aparece registrado al reverso del folio 119; luego la mandataria judicial no puede

pretender que ésta clarificación le corresponda al Juzgado, ya que esto es, una tarea netamente administrativa que debe solucionar la entidad demandante, más no éste despacho judicial, ya que el entonces Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal se pronunció de manera reiterada al respecto; y éste despacho de igual manera se pronunció en fecha septiembre 13 de 2016, donde se hizo hincapié de que dichas peticiones ya habían sido resueltas al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto adjunto para el día
Cúcuta, 12 de 2017
En estado a las ordenes de la oficina
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00205-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (fl 108) sin que la parte demandada la objetará; y observándose que se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

Atendiendo los escritos obrantes a folios 94 y 106 allegados por la parte ejecutante a través de su mandataria judicial, donde solicita le sean entregados los depósitos judicial existentes dentro del proceso de la referencia; por ser procedente, y por darse los presupuestos a que hacen alusión los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, y teniéndose en cuenta que existe liquidación de crédito debidamente aprobada; procédase a hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso (folio 114), y los que en lo sucesivo se retengan hasta la concurrencia del valor liquidado.

Así mismo se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que en próxima liquidación adicional, tenga en cuenta los abonos que se han efectuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAD0

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 11 de julio de 2019
En estado de un copia de la decisión
El Secretario, _____

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00314-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, O N R (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante a través de mandatario judicial, se encuentra vencida, sin que la parte ejecutada lo objetara, éste Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte aprobación por encontrarse sujeta a derecho. ✓

Así mismo, y teniéndose en cuenta que el término de traslado de las costas procesales realizadas por el despacho (folio 63), se encuentran vencidas, sin que la parte ejecutada lo objetara, en armonía con el artículo 366 del Código General del Proceso, y por encontrarse sujetas a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. ✓

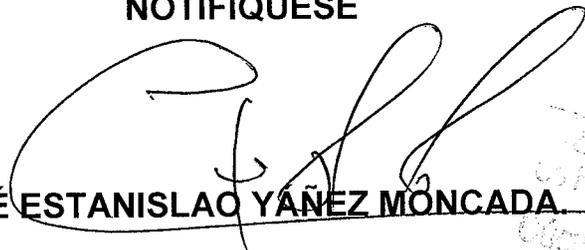
Observando el titular de éste Juzgado que el despacho comisorio N°027 diligenciado, y proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N/S) obrante a folios 22 a 23 del cuaderno N° 2 corresponde a un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-140195, es decir, a un bien inmueble el cual no es objeto de medida cautelar dentro de éste proceso; es en razón a ello, que se ordena por secretaría oficiar al referido Juzgado, para que nos dilucide lo acontecido con nuestro despacho comisorio N°046 de fecha mayo 03 de 2016 (fl 20), respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 260-140105; para el efecto remítase copia del despacho comisorio N°027 diligenciado por esa unidad judicial obrante a folios 22 a 23 del cuaderno N°2 para lo que estime pertinente.

Oficiese en tal sentido; *Además que la misma fue suspendida y repro-
gramada, sin que se conozca lo sucedido.*

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 64; sería del caso oficiar al **IGAC** para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 260-140105, si no se observara que el referido bien inmueble no se encuentra secuestrado; como así quedó registrado en el párrafo anterior de éste auto; en consecuencia no dándose los presupuestos del artículo 444 del CGP, no es procedente acceder a lo solicitado. ✓

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Handwritten initials "JL" and "2."

Stamp: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, CÚCUTA, JULIO 11 DE 2019. En conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

INCIDENTE DE REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS
Radicado 54-001-4053-010-2016-00515-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del incidente de reparación de daños y perjuicios propuesto por la parte ejecutada a través de mandatario judicial, de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

[Faint, illegible stamp or text at the bottom right of the page]

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01537-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará; y observándose que se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

Atendiendo al escrito obrante a folio 96 allegado por la parte ejecutante a través de su mandatario judicial, donde solicita le sean entregados los depósitos judicial existentes dentro del proceso de la referencia; por ser procedente, y por darse los presupuestos a que hacen alusión los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, y teniéndose en cuenta que existe liquidación de crédito debidamente aprobada; procédase a hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso (folio 97), y los que en lo sucesivo se retengan hasta la concurrencia del valor liquidado. (Fl. 61)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JA00

RECIBIDO EN EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 12 de julio de 2019
En conformidad con el costo de la notificación
El Juez, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00407-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~01~~ (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito visto a folio 39, allegado por el mandatario judicial de la parte demandante, el cual se encuentra coadyuvado por la ejecutante, donde solicitan el retiro de la demanda; por ser procedente el despacho accederá debido a que se cumple con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordena la devolución de la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante a través de su endosataria en procuración. **Habiéndose decretado medidas cautelares dentro de ésta demanda, se ordenará el levantamiento de las mismas.** En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda y demás documentos soporte de la acción ejecutiva (letra de cambio), en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase en tal sentido.**

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE lo que quede de ésta demanda, previa constancia en los libros pertinentes y sistema siglo XXI llevados por éste despacho; y *haga entrega del título sobre objeto de ejecución a la parte ejecutante.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

2/2

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Cúcuta, 11 de julio de 2019
Notifíquese a la parte de la demanda
Ejecutante,

Ejecutivo ~~de~~ ^{hipotecario}

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00875-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~01~~ ⁰¹ de ~~11~~ ¹¹ de julio de dos mil diecinueve (2019)

Observando el despacho que el término de suspensión solicitado por la parte demandada, y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte ejecutante ya ha fenecido (fl 25); y dando aplicación a la figura de sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Sería del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se observara que el mandatario judicial de la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal correspondiente para que la ORIP del municipio de Convención (N/S) proceda con el registro de la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto de medida cautelar como así lo dispone numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; ante ello, requiérase a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria con el registro de la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°266-12502.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
12 JUL 2019
En sesión a las ocho de la mañana
Secretaría

Handwritten text at the top of the page, possibly a signature or date.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01009-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 01 de Julio (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°4953 de fecha 18 de junio de 2019 (fl 54); por ser procedente éste despacho judicial se dispone **tomar nota** de su orden de embargo del remanente que llegare a quedar respecto de los bienes de propiedad de la demandada YONEISY SUAREZ LAZARO. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014053-005-2017-00908-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Lo informado por el auto anterior por conformidad
Cúcuta, 12 de Julio 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2018-00151-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

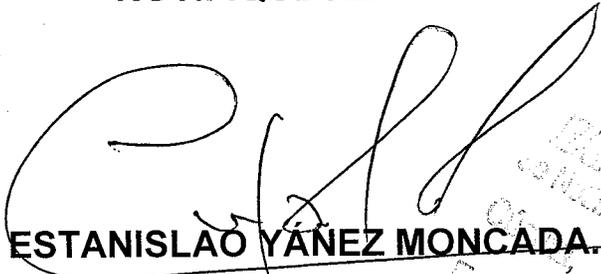
Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el abogado GUILLERMO ANDUQUIA donde informa que a la fecha posee más de cinco procesos donde actúa como curador ad-litem; y que por tal razón no acepta el cargo acá encomendado (fl 140); sería del caso proceder a relevarlo, si no se observara que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en el sentido que **no acreditó** estar actuando en más de cinco proceso como defensor de oficio, ya que solo se limitó a manifestar que posee más de cinco procesos a su cargo, **pero no allegó prueba siquiera sumaría al respecto**; así las cosas no se accede a la solicitud, y más teniéndose en cuenta que de la relación de radicados que allegó el profesional del derecho se desprenden proceso con radicados viejos, es decir, procesos que datan de los años 2008, 2015, 2016, los cuales ya podrían contar con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución; y el artículo 48 del CGP es claro, en cuanto atañe a que **debe estar actuando (en el momento) en más de cinco proceso como defensora de oficio, y no haber actuado**; en consecuencia se ordena al profesional del derecho dar cumplimiento al auto de fecha abril 22 de 2019 (fl 137), o en su defecto allegar prueba sumaría donde acredite **estar actuando** como defensor de oficio; lo anterior so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Ofíciense**

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial ejecutante (fl 141), el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, en razón a lo motivado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JMO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Oralidad de Cúcuta, por escrito.
06/07/2019
En custodia e íntegridad de la materia
12/07/2019

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00199-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

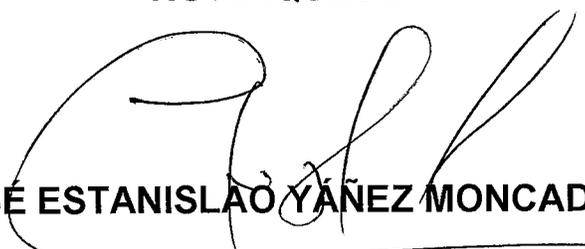
Cúcuta, **Once** (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 70; por ser procedente se ordena a través de secretaría oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria **260-281766**, de propiedad de los demandados señores **NINI JOHANNA ROMERO ESPINOSA y LUIS FERNANDO VERBEL GELVES**. **Oficiese en tal sentido.**

Téngase a la abogada **RUBY CRISTINA CARRASCAL PALOMINO** como dependiente judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado (fl 71)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 11 de julio de 2019
En conformidad con lo ordenado en la presente
secretaría,

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4053-010-2018-00434-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

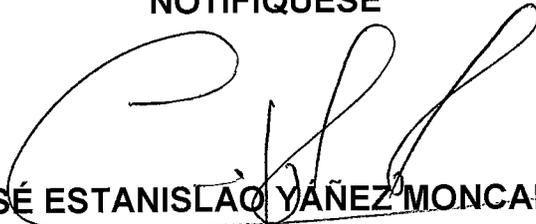
Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 54; por ser procedente, y dando alcance al auto de fecha julio 06 de 2018 (fl 7 a 8), se ordena que por secretaría se oficie al señor inspector de policía de la Parada del municipio de Villa del Rosario (N/S) para que proceda a dar trámite sin dilación alguna de la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria #260-91658, el cual se encuentra debidamente embargado (fl 18), ubicado en la calle 12 #3-47 MANZANA 30 LOTE #11 SABANA DE LOS TRAPICHES / CALLE 10B #2-76 URBANIZACION LOS TRAPICHES del municipio de Villa del Rosario (N/S), como se desprende del certificado de tradición obrante a folios 16 a 17; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 44 del CGP. **Ofíciense en tal sentido**

Así mismo observa el despacho que a pesar de que la notificación por aviso se materializó en una dirección diferente a la suministrada en el escrito de demanda; es decir, en la CALLE 10 B #2-76 URBANIZACION LOS TRAPICHES DE VILLA DEL ROSARIO (N/S); también es cierto, que en dicha dirección no se remitió la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, por lo tanto para efectos de evitar futuras nulidades y no quebrantarle el derecho de defensa a la parte demandada, se debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 291 del CGP, remitiéndosele la citación para notificación personal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por el escrito de citación por comparecencia
Cúcuta, 11 de Julio de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00456-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha noviembre 22 de 2018 (fl 27) donde el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado; sería del caso proceder a conceder dicha apelación; si no se observara que las pretensiones de la demanda no superan los 40 SMLMV, es decir, estamos ante la presencia de una demanda de única instancia (mínima cuantía), por lo tanto no es susceptible del recurso de apelación por disposición expresa de la ley (artículo 321 del CGP), en consecuencia no es procedente la concesión del recurso solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
[11 de julio de 2019]
Se archiva a los autos de la materia
[Firma]

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00485-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante al folio 27, el despacho no accede a ello, por cuanto no existe certeza de que se haya dado cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 658 del Código de Comercio, es decir, no obra en el expediente que la revocatoria de la representación contenida en el endoso del título valor, **se haya dado a conocer al deudor de la obligación**, en consecuencia hasta tanto no se cumpla con lo que reza el mencionado artículo del Código de Comercio, no se accederá a tener al abogado JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad** mediante su oficio N°1091 de fecha mayo 26 de 2019 (fl 28 a 29) por ser procedente éste despacho judicial se dispone **tomar nota** de su orden de embargo **del remanente** o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad de la demandada RAQUEL DIAZ PACHECO. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4189-001-2018-00027-00.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 11 de julio de 2019
Firma del Juez de la referencia
[Firma]

**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00548-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, **ONCE** (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

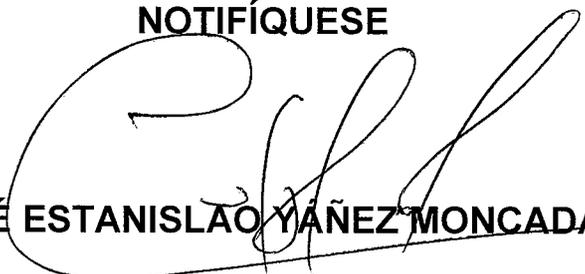
Se acusa recibo del expediente radicado **54-001-4003-010-2018-00548-00**, propuesto por el señor EDISON ALFONSO GARZON SANCHEZ, a través de apoderada judicial

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de esta ciudad, mediante providencia de fecha 04 de junio de 2019, donde confirmó la sentencia proferida por éste Juzgado; lo anterior en armonía con lo estatuido en el artículo 329 del CGP.

No existiendo ningún trámite subsiguiente por parte de éste despacho se ordena el archivo del expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
12 JUL 2019
En copia e fecho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00896-00

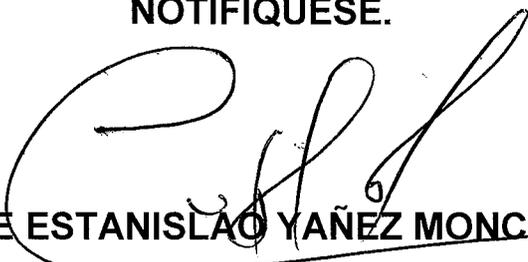
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 17, por ser procedente se ordena **oficiar** a NUEVA EPS S.A, para que informen a éste despacho judicial si tienen registro del lugar donde labora el acá demandado **GERARDO VILLABONA BERNAL**; lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la **Ley estatutaria 1581 de 2012. Oficiese en tal sentido.** ✓

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Cúcuta hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 JUL 2019
En estado a las ocho de la mañana
Secretario, _____



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00934-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

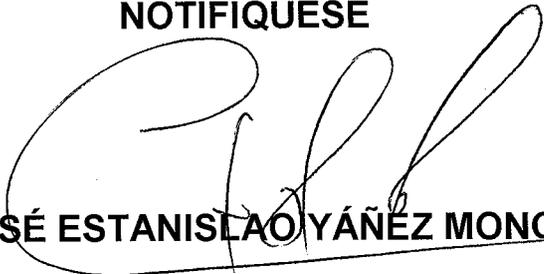
Examinada la petición de suspensión del proceso obrante a folios 39, la cual se encuentra rubricada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y coadyuvada por las codemandadas, donde solicitan la suspensión del proceso de la referencia **por el término de 2 meses**; el despacho accede a lo peticionado por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del **Código General del Proceso**; en consecuencia suspéndase el presente proceso hasta el 20 de agosto de 2019

En lo referente al cumplimiento parcial y entrega allí referida, no es claro, por tanto no hay pronunciamiento, además que no hay petición; y para efecto de darse por terminado el presente proceso, si eso es lo que pretende, se observa que debe allegarse liquidación del crédito, para determinar con precisión la suma que va a pagar la parte demandada, ya que si se examina memorial anterior, el cobro al parecer es excesivo teniéndose en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago.

En cuanto a que se tengan notificadas las codemandadas por conducta concluyente; sería del caso acceder a ello, si no se observara que las acá demandadas ya se notificaron personalmente como obra a folios 27 y 29, por lo tanto no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se halla hoy día en estado de...

Cúcuta, 11 de julio de 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-00095-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 33; por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de las demandadas señoras **IVONN MELANDIA MOLINA ISCALA y SULAY RAMONA MOLINA ISCALA** dentro del proceso que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **Nº540014003002-2018-00926-00**. **Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiese.** ✓

En lo referente a lo manifestado por el profesional del derecho en su escrito de medidas cautelares, párrafo tercero, debe el despacho manifestarle que la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nº260-17807, fue decretada mediante auto de fecha marzo 12 de 2019 (fl 19 a 21), sobre el cual, la ORSP ya se pronunció. (Fl 28). ✓

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad (fl 34), respecto de **no** tomar nota de la orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de las acá demandadas, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JAGO

Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad
Cúcuta, 11 de julio de 2019
Notario Público
Cúcuta

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00102-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

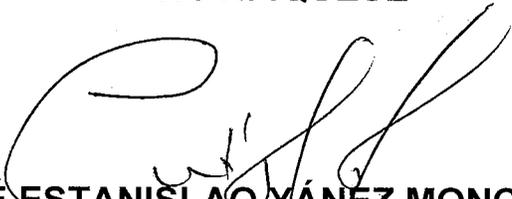
Cúcuta, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, y atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por ser procedente, el despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, donde se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, el día primero de agosto del mes de agosto del año en curso, a las 3. pm.

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento, toda vez que ya ha transcurrido un término de más de tres meses desde que se obtuvo la anterior verificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

[Faint, illegible stamp or text in the bottom right corner]

